

**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-SP-05/2018**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**ENCAUSADO:** ERNESTO ROGER  
MUNRO JR.**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS  
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTAS**, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-SP-05/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; en contra de Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- a) El trece de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; presentó una denuncia en contra del ciudadano Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, así como también en contra del Partido Acción Nacional, por su responsabilidad en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*", ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- b) Con fecha del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público estatal

local, admitió y radicó la denuncia bajo el número IEE/JOS-08/2018, tuvo por recibidas las pruebas ofrecidas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. También en dicho auto se señalaron las doce horas del día veintitrés de abril del presente año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas establecida en el artículo 300, de la Ley electoral local.

- c) Los días diecinueve y veinte de abril del dos mil dieciocho, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a los denunciados.
- d) Se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas dentro del presente juicio oral, del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

### III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador.

**1. Remisión de constancias para Juicio Oral Sancionador.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

**2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el juicio, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JOS-SP-05/2018, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

**3. Audiencia de Alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las doce horas del día dos de mayo del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos; en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de uno de los denunciados Partido Acción Nacional, a pesar de haberse notificado en tiempo y forma, también se hizo constar la comparecencia del apoderado legal del denunciante quien ratificó su escrito de denuncia; así como también se hizo constar la comparecencia del representante legal del encausado quien concretamente ratificó su escrito de defensa, para lo cual realizó una

serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

**4. Citación para resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Acusación y Defensa.** Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; presentó una denuncia de hechos en la vía del juicio oral sancionador, en contra del ciudadano Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, así como también en contra del Partido Acción Nacional, por su responsabilidad en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*", ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, sobre la base de lo siguiente:

*"1.- Con fecha 10 de marzo del presente año, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, aprobó las propuestas de candidaturas a las alcaldías, distritos locales electorales y candidatos a legisladores de mayoría relativa entre las cuales se encuentra la del C. Ernesto Roger Munro Jr. como candidato de dicho partido al cargo*

de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en el proceso electoral local 2017-2018, por la vía de la elección consecutiva.

2.- En el calendario electoral para el proceso local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de campañas abarca desde el día 19 de mayo al 27 de junio del presente año.

3.- Es el caso que el día 08 de febrero de 2018, según su página de Facebook disponible en:

<https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.2500590784.22159/1621808724580514/?type=3&theater> realizó manifestaciones que considero resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad por constituir actos anticipados de campaña electoral.

Dichas manifestaciones son del tenor siguiente:

"Día con día trabajamos en administración, operación y promoción de la ciudad. Ya hemos mejorado mucho y **apenas viene lo mejor.**".

Mientras en la imagen se observa la frase:

**"Seguiré dando todo mi esfuerzo.** Para que Peñasco siga posicionándose como el mejor destino del noroeste de México".

4.- Así, sus declaraciones, actualizan claramente actos anticipados de campaña electoral, pues se actualizan los elementos necesarios para ello, los cuales se describen a continuación:

**ELEMENTO TEMPORAL.** Ha quedado acreditado que las manifestaciones las llevó a cabo el día 08 de febrero de 2018, es decir, dentro del periodo denominado de "inter-campañas" en el que se encuentra prohibido cualquier acto de campaña electoral, en términos de la Legislación Electoral Local pues este periodo está autorizado entre el 19 de mayo y el 27 de junio del presente año.

**ELEMENTO PERSONAL.** Dado que la publicación fue realizada en la propia página de Internet que corresponde a la página de Facebook del actual Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, mismo que ha sido propuesto para ocupar dicho cargo en elección consecutiva por el Partido Acción Nacional.

**ELEMENTO SUBJETIVO.** En la publicación se advierte de manera clara y contundente la imagen del ahora denunciado, además, dentro de la misma se insertan textos de naturaleza electoral y de igual manera al pie de la publicación, los cuales en conjunto tienen por objeto hacer promoción de su persona y utiliza las acciones y programas para impulsar su reelección.

En este sentido, en la promoción descrita anteriormente aprovecha su posición como actual presidente municipal como ventaja, promocionándose antes de iniciar la etapa de campañas electorales.

De igual forma es claro y evidente que al encontrarse en una plataforma pública como es Internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

En este apartado, es importante resaltar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la libertad de expresión en redes sociales por parte de precandidatos y candidatos, fue en el siguiente sentido:

"Es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental. Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES...** En este sentido esta Sala Superior al resolver el recurso SUPREP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de general un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en material electoral. De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normatividad electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia

electoral tutela. Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en material electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en material electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.”

De manera que el aquí denunciado, no podrá excusarse bajo el argumento de la libertad de expresión, toda vez que ésta, como ya lo resolvió la Sala Superior, no está exenta de cumplir con la normatividad electoral.

Por lo anterior, se estima que el contenido del mensaje que se transmite vía medios electrónicos, es ilegal, por contravenir el numeral 208, en relación con el 4° fracción XXX y 271 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que definen y establecen las sanciones relativas a la comisión de actos anticipados de campaña electoral y que son del tenor siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se extiende por:

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.”

“Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso...”

Esto es así, porque se resalta el hecho de que los mensajes y declaraciones hechas por el C. Ernesto Roger Munro Jr., cuyo contenido es evidentemente de naturaleza electoral, actualizan las hipótesis normativas ya precisadas al haber sido hechas en un periodo prohibido por la Ley, es decir, con anticipación al periodo de campaña electoral que como ya se dijo, es del 19 de mayo al 27 de junio del presente año y por tanto deberán ser consideradas por esta H. Autoridad como un acto anticipado de campaña electoral, pues lo realizó en los términos arriba anotados.

5.- De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

g Por su parte el denunciado Ernesto Roger Munro Jr, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral Local, el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dio contestación a la denuncia presentada en su contra, para cuyo efecto expusieron las siguientes consideraciones:

“Los hechos 1 y 2, son ciertos.

El hecho 3, es parcialmente cierto, toda vez que se admite la publicación materia de la denuncia, pero se niega lisa y llanamente que el contenido de la misma sea de naturaleza político-electoral, y por lo mismo, el material denunciado jamás pudiera ser considerado como manifestaciones que “resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad por constituir actos anticipados de campaña electoral”, como en forma por demás errónea y tendenciosa los califica el denunciante.

El denunciante en su exposición narrativa histórica, pretende sorprender a esa autoridad sustanciadora del juicio oral, y a la autoridad resolutora del mismo, dícese Tribunal Estatal Electoral (EN ADELANTE TEE), al pretender acreditar que la publicación en un supuesto perfil de la página de Facebook que además, sin mayor prueba que su simple dicho, atribuye al suscrito, consistente en las frases “apenas

viene lo mejor" y "seguiré dando todo mi esfuerzo" - que son las que resalta en su denuncia - tienen una connotación o naturaleza política-electoral, lo cual en honor a la verdad, no solo resulta irrisorio, sino poco menos que imposible.

A fojas que van de la 2 a la 5 del escrito inicial de denuncia, el PRI sostiene y argumenta que la publicación que me atribuye (aun en el no pretendido ni admitido caso de que se acreditara tal extremo), constituye un acto anticipado de campaña, no obstante ello, el señalado denunciante, olvida que la LIPESSON establece en forma por demás clara, la definición de lo que debe entenderse como un acto anticipado de campaña, señalando para tal efecto, lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición".

En esa guisa, es importante precisar que el señalamiento que el denunciante imputa al suscrito, la supuesta difusión de propaganda político-electoral con anticipación al plazo legal, resaltando de la referida difusión en los términos siguientes:

"Día con día trabajamos en administración, operación y promoción de la ciudad. Ya hemos mejorado mucho y **apenas** viene lo mejor. **Seguiré dando todo mi esfuerzo.** Para que Peñasco siga posicionándose como el mejor destino del noroeste de México". Desde el entendimiento del denunciante, las frases que resaltó en su escrito inicial, acreditan lo que señaló como "elemento temporal", "elemento personal" y "elemento subjetivo", para el final rematar señalando que los mensajes son de un contenido evidentemente de naturaleza electoral y por tanto deberían ser consideradas como un acto anticipado de campaña electoral, por haberse difundido en el periodo previo al de campaña electoral.

Empero, esa Autoridad Electoral no debe pasar inadvertido es que el denunciante, califica la conducta al establecer que las frases son de contenido político-electoral, obviando exponer los argumentos por los que considera que las frases que resalta en su denuncia, son de naturaleza o de contenido político-electoral, limitándose a calificarlas sin exponer razonamiento alguno para sustentar tal afirmación, a lo que desde luego estaba obligado si se parte de la premisa de que el que afirma está obligado a probar, por lo que si en este caso, el denunciante refiere que el suscrito difundió mensajes de naturaleza o contenido electoral, lo mínimo requerido es que argumentara las razones por las que las frases "Ya hemos mejorado mucho y apenas viene lo mejor" y "Seguiré dando todo mi esfuerzo.", son de naturaleza electoral.

Esa Autoridad podrá advertir claramente que las referidas frases no contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición, ni se trata de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; por lo que resulta poco menos que imposible que las frases a las que alude el denunciante puedan constituir actos anticipados de campaña electoral como así lo ha denunciado.

Así también, se desvirtúa el hecho que el elemento "Subjetivo" se encuentre acreditado como falsamente lo asegura el denunciante, pues nuevamente incurre en el mismo error de asegurar que los textos son de naturaleza electoral y que los mismos tienen por objeto hacer promoción de mi persona.

Tampoco se acredita que, en la supuesta difusión, se hayan utilizado acciones y programas de gobierno para impulsar mi reelección, pues ninguna acción ni programa de gobierno se hacen referencia en el texto denunciado, por lo que si dicho en ese sentido deberá tenerse como una formación genérica e improbable.

Lo mismo acontece con el señalamiento de que en la supuesta difusión me aproveché de la posición como Presidente Municipal, promoviéndome antes de iniciar la etapa de campañas electorales; esto anterior, en primer lugar, porque como ya lo hice valer, los mensajes aludidos por el denunciante, ningún trasfondo, naturaleza o condición electoral revisten, pero además, en el supuesto mensaje ninguna referencia se hizo al cargo de Alcalde de la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, ni se trata de propaganda que involucre al Ayuntamiento o alguna de las dependencias o entidades de éste, de ahí que al igual que sucede con los diversos señalamientos que en este instrumento se han desvirtuado, el que aquí se atiende resulta igualmente improbable, por lo que la autoridad deberá de tenerlo como una simple manifestación que entraña una imputación genérica y no acreditada.

De igual forma es claro y evidente que al encontrarse en una plataforma pública como es Internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Lo anterior deviene así, porque conforme con la normativa transcrita en líneas anteriores, la campaña electoral tiene por objeto la obtención del voto en una elección y está constituida por el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para ese fin; las actividades de campaña son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas, mientras que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; sin que ninguna de las hipótesis legales se justifiquen con las frases denunciadas, a virtud de que los mensajes a que se refiere el denunciante en su escrito inicial no encuadran ninguna de las posibilidades previstas en la norma, y atendiendo a la tipicidad que debe acreditarse respecto de la infracción en análisis por tratarse de aspectos del derecho penal aplicables al derecho sancionador electoral, no es posible exentar del análisis la conducta delatada, sin que las autoridades electorales estén posibilitadas a aplicar en forma análoga una disposición legal, por lo que debe, sin lugar a dudas encontrarse plena y completamente acreditado al acto o la conducta, pero además, debe estar perfectamente encuadrada en el tipo corpóreo previsto en la normativa, lo que evidentemente no acontece en el presente caso.

En otro orden de ideas, aun cuando se sostiene que los mensajes denunciados, manera alguna pueden constituir actos anticipados de campaña, por no tratarse de mensajes con contenido o naturaleza electoral; hago valer en el presente caso mi derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información, que se encuentran protegidos Constitucional y Convencionalmente en los artículos 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiéndose considerar por esa Autoridad Electoral que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Así la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

De lo contrario, no solo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también se desnaturalizaría a Internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Por tanto, en el caso que se somete a la jurisdicción de esa Autoridad Electoral, con independencia de que no está acreditada falta o infracción alguna, debe protegerse y privilegiarse la presunción de que lo difundido en redes sociales se trata de actos espontáneos, propios de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político".

Por lo que hace al Partido Político Acción Nacional, por su responsabilidad de "Culpa in Vigilando", no presento ningún escrito de contestación de denuncia, ni se presentó a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, tal como se señala en dicha audiencia.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.  
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento*



de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos".

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

### **1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que las conductas imputadas a Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, consisten en que presuntamente realizó actos y hechos en materia electoral que influyen y afectan la equidad en las contiendas electorales publicando el ocho de febrero del presente año, en la página de Facebook del

denunciado unas manifestaciones que según la parte denunciante pueden constituir actos anticipados de campaña electoral; así como responsabilidad al Partido Acción Nacional, en la modalidad de "Culpa in Vigilando" a juicio del denunciante se puede constatar con acta de oficialía electoral realizada a la página de internet Facebook <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1621808724580514/?type=3&theater>, por parte del Subdirector de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**2. Adecuación de las conductas imputadas a las infracciones establecidas en la legislación electoral local.**

Ahora bien, establecido lo anterior, es preciso establecer que las infracciones que se le atribuyen al denunciado se encuadraron por parte de la autoridad administrativa, en el artículo 298, fracción I y II, en relación con los diversos 269, fracción V, y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente preceptúa:

*"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*  
*I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;*  
*II.- Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral".*

Por su parte los artículos 269, fracción V y 271, fracción I, del mismo ordenamiento legal, previenen:

*"ARTÍCULO 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:.....*  
*V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña electoral atribuible a los propios partidos políticos;....*  
*ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*  
*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;....."*

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política

o electoral y por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, establecidos en la propia Ley; así como que son aplicables a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, las normas sobre los actos anticipados de precampaña y campaña electoral contenidas en la normatividad electoral local.

### 3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas la conducta imputada a Ernesto Roger Munro Jr. en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de la conducta imputada, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para cuyo efecto se cuenta con lo siguiente:

**a). Denuncia de Hechos.** Presentada el trece de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; presentó escrito de denuncia de hechos en la vía del juicio oral sancionador, en contra del ciudadano Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, sobre la base de que el denunciado presuntamente realizó actos y hechos en materia electoral que influyen y afectan la equidad en las contiendas electorales publicando el ocho de febrero del presente año, en la página de Facebook del denunciado unas manifestaciones que según la parte denunciante pueden constituir actos anticipados de campaña electoral; así como responsabilidad al Partido Acción Nacional, en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*" a juicio del denunciante se puede constatar con acta de oficialía electoral realizada a la página de internet Facebook <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1621808724580514/?type=3&theater>, por parte del Subdirector de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

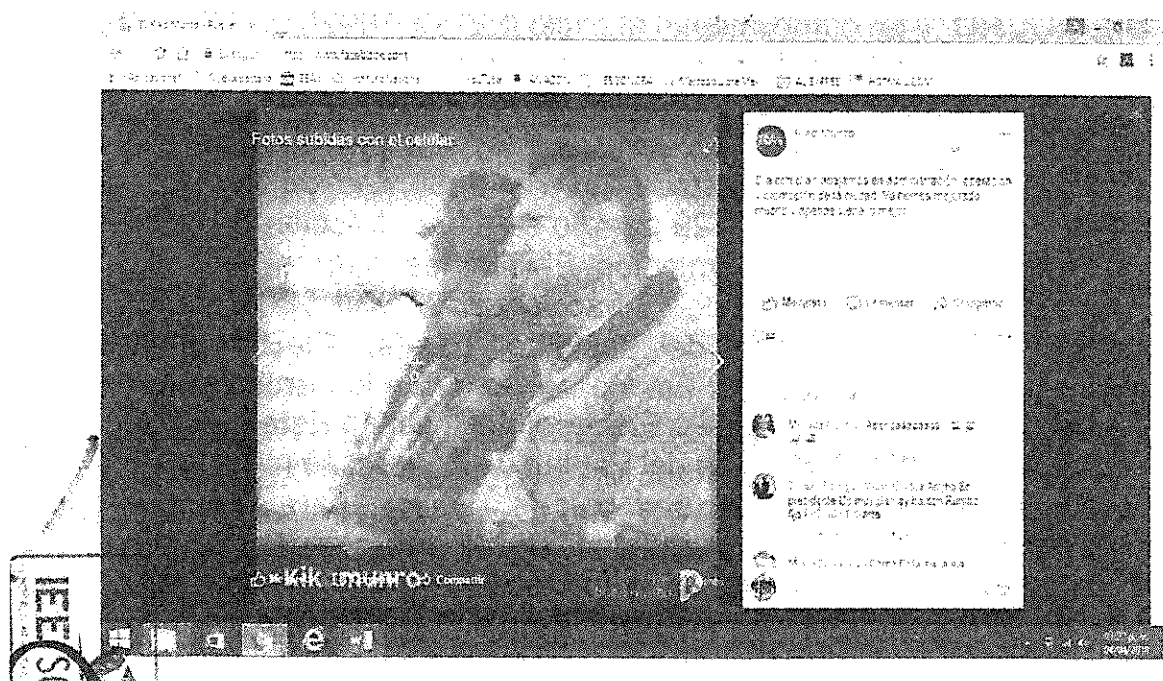
**b) Documental Pública.** Consistente en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual acredito el carácter con el que se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el citado organismo.

**c) Documental Privada.** Consistente en impresión de la página de Facebook disponible en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1621808724580514/?type=3&theater>, con lo que se acreditan los hechos previamente relatados en este escrito.

**d) Documental Pública.** Consistente en copia certificada del "ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL QUE SE REALIZÓ EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO CHRISTIAN LEYVA FIGUEROA" de cuyo análisis se desprende que el día dos de abril de dos mil dieciocho, el Subdirector de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó una inspección de la página electrónica de internet Facebook <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1621808724580514/?type=3&theater>, dando fe de que en la misma se puede apreciar, entre otra información, lo siguiente:

*"Por lo que procedí a constituirme en el equipo de cómputo que tengo asignado en mi lugar de trabajo dentro de las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de realizar la inspección técnica, ordenada en el acuerdo de fecha primero de abril de este año, usando un equipo de cómputo conectado a internet, y utilice el navegador web denominado Google Chrome, colocando el cursor en la barra de dirección electrónica: <https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1621808724580514/?type=3&theater> para corroborar la existencia de lo referido por el promovente, apareciendo una serie de elementos, por lo que procedí a imprimir la pantalla de dicho equipo de cómputo, desprendiéndose las siguientes:*

imágenes que se insertan al presente instrumento.-----



Con lo anterior, doy por terminada la presente firmando para constancia, siendo las trece horas con treinta cinco minutos del día de su inicio. - DOY FE”.

Por lo que hace a la prueba privada señalada en el inciso c), se le otorga valor indiciario y los documentos públicos de mérito tienen y se les otorga eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora, a virtud de que su certificación procede de funcionario dotado de fe pública, sin perjuicio de que no fueron impugnados ni redargüidos de falsedad a pesar de saberse su existencia en los autos, y mucho menos se comprobó su falta de autenticidad o exactitud.

La adminiculación de los anteriores elementos de prueba conforme a la normatividad del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, resultan insuficientes para tener por actualizadas las infracciones previstas por el artículo 271, fracción I, en relación con el artículo 269, fracción V del propio ordenamiento legal; toda vez que su enlazamiento lógico y natural, como lo previene también el referido artículo 290, resultan ineficaces para acreditar la realización de la conducta típica, con la totalidad de los elementos que la integran, por parte del denunciado o del partido al que pertenece, ni por el propio inculpaado; por lo tanto no se cometió ninguna infracción a la normatividad establecida de la Ley Electoral Local, toda vez que no se realizaron actos anticipados de campaña electoral, ello debido a que en la página electrónica de internet de Facebook

*J*

*[Handwritten signature]*

<https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1621808724580514/?type=3&theater>, no se hizo un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, no se publicitó ninguna plataforma electoral y no se advierte que se trate de posicionar a alguien.

Sirve de apoyo, en lo conducente, lo expuesto en la jurisprudencia 4/2018, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

g  
Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

*electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.*

#### **4. Acreditación de la responsabilidad del denunciado en la comisión de la infracción.**

En este punto, aun suponiendo sin conceder que se fuera acreditado la conducta constitutiva de infracción electoral, lo que sólo se supone porque en realidad no es así, por las razones expuesta en el apartado inmediato anterior, de todas formas, este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para vincular a Ernesto Roger Munro Jr, con la realización directa de las conductas constitutivas de alguna infracción electoral.

En efecto, para acreditar dicho extremo, en autos sólo se cuenta con la imputación directa que le hace el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el sentido de la realización de actos y hechos que afectan la equidad en la contienda con las contiendas electorales publicitando el ocho de febrero del presente año, en la página de Facebook del denunciado unas manifestaciones consistentes en *“Día con día trabajamos en administración, operación y promoción de la ciudad. Ya hemos mejorado mucho y apenas viene lo mejor”, “Seguiré dando todo mi esfuerzo. Para que Peñasco siga posicionándose como el mejor destino del noroeste de México”,* que según la parte denunciante pueden constituir actos anticipados de campaña electoral; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, tenemos que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, es decir, solo apreció su resultado al percatarse de la existencia de la publicación de donde se puede apreciar que dicha publicación es una fotografía con las frases antes señaladas, pero no se establecen circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que Ernesto Roger Munro Jr, hayan realizado u ordenado su publicación.

Adicionalmente, tenemos que respecto de la documental pública consistente en la copia certificada del *“ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL QUE SE REALIZÓ EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO CHRISTIAN LEYVA FIGUEROA”* sólo se desprende que el día dos de abril de dos mil dieciocho, el Subdirector de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó una inspección de la página

electrónica de internet Facebook  
https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1621808724580514/?type=3&theater, dando fe de que en la misma se puede apreciar, entre otra información, lo siguiente:

"Por lo que procedí a constituirme en el equipo de cómputo que tengo asignado en mi lugar de trabajo dentro de las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de realizar la inspección técnica, ordenada en el acuerdo de fecha primero de abril de este año, usando un equipo de cómputo conectado a internet, y utilice el navegador web denominado Google Chrome, colocando el cursor en la barra de dirección electrónica: https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1621808724580514/?type=3&theater para corroborar la existencia de lo referido por el promovente, apareciendo una serie de elementos, por lo que procedí a imprimir la pantalla de dicho equipo de cómputo, desprendiéndose las siguientes imágenes que se insertan al presente instrumento.-----



Con lo anterior, doy por terminada la presente firmando para constancia, siendo las trece horas con treinta cinco minutos del día de su inicio. - DOY FE".

Esto es, en dicha diligencia sólo se dio fe de la existencia de la publicación, pero, por la naturaleza de dicha probanza; no es posible obtener de la misma datos que vinculen directamente a Ernesto Roger Munro Jr, con la realización de actos anticipados de campaña electoral o a ninguna otra persona en particular.

g

Al respecto, se hace notar que la información de la página con la imagen circula en el ciberespacio y se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web citados (ya sea al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal), por lo que el simple hecho de que se publique en internet una imagen con las leyendas señaladas ~~ello no implica, per se, la revisión y difusión automática del contenido de la~~



página de Facebook del denunciado en la que se aloja la imagen junto a las leyendas que forma parte de los hechos denunciados, pues para lograr lo anterior, se requiere de un segundo acto volitivo, consistente en acceder a dicha liga.

Se afirma lo anterior debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, con relación al internet y a las redes sociales, se ha pronunciado en el sentido de que el internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, específicamente tratándose de redes sociales, en las que el usuario intercambia información.

Por consiguiente, el Máximo Tribunal en material electoral enfatizó que dada la forma en que opera el Internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puedan identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quien se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Por otra parte, la Sala Superior en comento, señaló que dichas redes sociales no permiten accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo que, la colocación de contenido en una página de Internet no tiene una difusión indiscriminada o automática.

Además de que, esa Sala Superior ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, el procedimiento especial sancionador Identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que éste es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información, se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social.

g Aunado a lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la publicación de la imagen con las leyendas *"Día con día trabajamos en administración, operación y promoción de la ciudad. Ya hemos mejorado mucho y apenas viene lo mejor"*, *"Seguiré dando todo mi esfuerzo. Para que Peñasco siga posicionándose como el mejor destino del noroeste de México"*, se realizó en una página de internet de Facebook de la cual es propietario el ahora encauzado tal como lo acepta en su escrito de contestación de denuncia, pero eso no quiere decir que con dichas manifestaciones sean suficientes para acreditar que se hayan realizado actos anticipados de campaña electoral, toda vez que no se hizo un llamamiento a

votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, no se publicitó ninguna plataforma electoral y no se advierte que se trate de posicionar a alguien.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la Jurisprudencia 17/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto, siguiente:

**“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones – positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral”.

Atento a la conclusión precedente, no resulta factible fincar responsabilidad al Partido Acción Nacional, por la “Culpa in Vigilando”, dado que en todo caso en el escrito de denuncia no se imputan actos efectuados por dicho instituto político, sino que la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se atribuye al ciudadano Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por el cual es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la Jurisprudencia 19/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto, siguiente:

**“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.** -De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS

*POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.*

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-00074/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constanancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.*  
*Recurso de apelación. SUP-RAP-105/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.*  
*Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.*

**QUINTO. Efectos de la sentencia.**

En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado la conducta presuntamente infractora de la normativa electoral y menos aún la responsabilidad del encausado Ernesto Roger Munro Jr, en su comisión, en términos del artículo 305, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente.

**PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente

resolución, se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra de Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, en consecuencia tampoco no resulta factible fincar responsabilidad al Partido Acción Nacional, por "Culpa in Vigilando".

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

